



Institución Educativa Técnica Nacionalizada de Samacá

Resolución No 000040 de 25 de Enero de 2010
NIT 891800754-0 DANE 115646000019

CONTRATO No. 06
(12 de junio de 2026)

Entre los suscritos a saber: JAVIER GUSTAVO VERA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.316.311 de Girardot en su condición de Rector, nombrado como ordenador del gasto según resolución N° 11.326 de 20 de diciembre de 2023, quien para los efectos legales del presente contrato se denominará INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA NACIONALIZADA DE SAMACÁ identificada con Nit No. 900.241.204-4, hemos acordado celebrar el presente contrato, que se registrará por la siguiente clausula: PRIMERA: OBJETO: CONTRATAR EL SUMINISTRO DE HELADOS Y PASABOCAS EMPAQUETADOS PARA LOS ALUMNOS DE LAS DIFERENTES SEDES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA NACIONALIZADA DE SAMACÁ DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL ALUMNO; ACTIVIDAD ORIENTADA A AFIANZAR Y EXALTAR EL PAPEL FUNDAMENTAL DE LOS ESTUDIANTES EN LA INSTITUCIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE CALIDAD Y ENTREGA PACTADAS. Con las siguientes especificaciones:

CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
184	CAJA CONO BOCATO X 12 UNIDADES	\$53.579	\$9.858.536.00
2200	PAQUETES DE PAPAS 30 GR	\$2.337	\$5.141.400.00
	TOTAL		\$14.999.936.00

Elementos suministrados a favor de la INSTITUCION y a cambio de la contraprestación, este último se obliga con el CONTRATISTA a cancelar el valor acordó con los valores y cantidades pactadas. SEGUNDA: Obligación del Contratista: constituyen obligaciones del contratista. PRIMERO. a 1), mencionados en la cláusula primera de este contrato y elaborada al acta de inicio. TERCERA: la forma de pago será contra entrega del servicio relacionados en la cláusula primera, elementos que deben ser recibidos y registrados en el acta de recibo a entera satisfacción por parte de la Institución. CLAUSULA CUARTA. Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.999.936.00),. Pero su valor final será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas por los precios unitarios relacionados en el contrato. La Institución Educativa Técnica Nacionalizada de Samacá pagará así: La INSTITUCION cancelará al contratista cuando se haga entrega de lo contratado a satisfacción CLAUSULA QUINTA: PLAZO. El presente contrato tendrá una duración de tres (3) días hábiles. CLAUSULA SEXTA: REGISTRO Y RESERVA PRESUPUESTAL. De conformidad con el artículo 25 numerales 6 y 16 de la ley 80 de 1993. LA INSTITUCIÓN se compromete a pagar al CONTRATISTA el valor indicado en la cláusula cuarta del presente contrato con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal, conforme a la disponibilidad presupuestal 12 de junio de 2026. CLAUSULA SEPTIMA: GRAVEDAD DEL JURAMENTO. EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se encuentra reportado en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República. CLAUSULA OCTAVA: GARANTÍA Teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015 (que compiló el artículo 87 del Decreto 1510 de 2013), el cual faculta a la Entidad Estatal para exigir o no garantías en procesos de mínima cuantía; y en cumplimiento del Manual de Contratación de la Institución (acuerdo 04 de 09 de junio de 2025), el cual establece la obligatoriedad de la garantía de cumplimiento para contratos de prestación de servicios y de obra que superen las cuantías establecidas en el Manual de Contratación. CLAUSULA NOVENA: PENAL PECUNIARIA. Las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento total del contrato, la parte incumplida pagará a la parte cumplida, el 10% del valor del contrato. En caso de incumplimiento parcial, dicho valor será del 5% del valor del contrato. Estos valores se pactan a título de estimación anticipada pero parcial de perjuicios. CLAUSULA DÉCIMA: MULTAS. Las partes acuerdan que cada vez que se presente incumplimiento total o parcial del contrato, la parte incumplida deberá pagar a la parte cumplida, una multa equivalente al 1% del valor del contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: Las multas a que se ha hecho referencia se causarán por el simple incumplimiento y los perjuicios que EL CONTRATISTA cause LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA podrán hacerse efectivos en forma separada. Si durante la ejecución del contrato el valor total de las diferentes multas aplicables excede el 10% del valor estimado del contrato, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA podrá declarar su caducidad. La aplicación de las multas se hará mediante resolución motivada que se someterá a las normas previstas para el procedimiento gubernativo y su aplicación se entenderá sin perjuicio de que, en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA puede declarar su caducidad y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA renuncia a la constitución en mora que tenga que hacer LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. INTERPRETACIÓN UNILATERALES. La INSTITUCIÓN EDUCATIVA podrá terminar, interpretar o modificar unilateralmente, el presente contrato en los términos de los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. PARÁGRAFO: LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA podrá terminar unilateralmente el presente contrato en los términos del artículo 90 y siguientes de la ley 418 de 1997 prorrogada por el artículo 31 y siguientes de la ley 782 de 2002. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CADUCIDAD. LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA podrá declarar la caducidad del presente contrato cuando: a) Se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducirla su paralización, en los términos del artículo 18 de la ley 80 de 1993. b) Cuando el CONTRATISTA acceda a peticiones o

Carrera 5 No 10-231 Cel 3174297068 – 3174309469

Sedes: Central, Fray Juan de Los Barros, Julio Flórez, El Valle, El Quite, Las Fábricas, Divino Niño, Blanca Nieves, Churuvita, Rincón Santo, Mamonal, El Infiernito

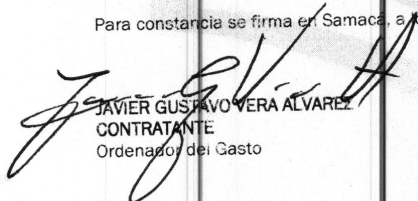


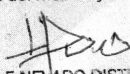
Institución Educativa Técnica Nacionalizada de Samacá

Resolución No 000040 de 25 de Enero de 2010
NIT 891800754-0 DANE 115646000019

amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, de acuerdo con el inciso 2 del numeral 5, del artículo 5 de la ley 80 de 1993. c) Cuando EL CONTRATISTA incurra en la conducta prevista en el artículo 31 de la ley 782 de 2002. d) Cuando se presente cualquiera de las causales previstas en el artículo 90 y siguientes de la ley 418 DE 1997. PARÁGRAFO PRIMERO: LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA podrá terminar unilateralmente el presente contrato en los términos del artículo 31 y siguientes de la ley 782 de 2002. PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaratoria de caducidad se hará mediante resolución motivada y una vez en firme EL CONTRATISTA solo tendrá derecho a que se le reconozca y pague el servicio prestado de acuerdo con las estipulaciones del contrato que no se le hubiere cubierto hasta el momento. **CLAUSULA DECIMA TERCERA. CESIÓN DEL CONTRATO.** EL CONTRATISTA no podrá ceder el contrato sin previa autorización escrita de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, según lo señalado en el inciso 3 del artículo 41 de la ley 80 de 1993. PARÁGRAFO: Si al CONTRATISTA le llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad, deberá ceder el presente contrato previa autorización escrita de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, y si esta no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, inciso 1, de la ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA CUARTA. EJECUCIÓN.** Para la ejecución del presente contrato se requerirá la aprobación de la garantía y la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 26 del decreto 679 de PARÁGRAFO: El contratista identificado para todos los efectos del presente contrato, manifiesta que no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas por la ley. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: SUPERVISOR.** La Supervisión del presente contrato estará a cargo del señor YEHIMID LORENA ORJUELA CIPAMOCHA, quien tendrá en el cumplimiento de sus funciones dar estricta aplicación a los lineamientos de la supervisión. **CLAUSULA DECIMA SEXTA: PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y RELACION LABORAL.** Los salarios, jornales, prestaciones sociales y todas las demás prestaciones de ley, para todo el personal que labore en esta obra correrán por cuenta de EL CONTRATISTA. En todo caso LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA no adquiere ningún tipo de compromiso o responsabilidad con las personas que EL CONTRATISTA tenga bajo su mando para la realización de los trabajos. **RELACIÓN LABORAL.** El presente contrato no genera relación laboral ni prestaciones sociales de ninguna índole. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: CONTRATO ADICIONAL Y PRORROGA.** Cuando haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenido en el presente contrato se podrá suscribir un contrato adicional, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 40 de la ley 80 de 1993. Para lo cual EL CONTRATISTA deberá presentar su solicitud con 10 días de anticipación al vencimiento del plazo contractual, solicitud que deberá estar acompañada por la justificación técnica de parte del interventor, de haberlo. PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 17 inciso 13 del Decreto 679 de 1994, cuando se aumente el valor del contrato o se prorrogue su vigencia deberá ampliarse o prorrogarse la correspondiente garantía. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: IMPRORROGABILIDAD.** El presente contrato es improrrogable salvo fuerza mayor o caso fortuito o por razón de obras extras o adicionales autorizadas. **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA** asume toda la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de las actividades que se desarrollen para la realización, bien sea LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA o a terceros, por causa u omisión suya o de los trabajadores o empleados de la obra, por las maquinas o equipos a su servicio, así fuere por falla de los mismos y por accidentes que puedan presentarse en el sitio de trabajo tanto a empleados de la obra como a particulares. En caso de mora en el pago de estos perjuicios, podrá LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA descontar dicha suma de lo adeudado por la ejecución del contrato. Igualmente es responsable de la protección y conservación de las obras hasta la entrega final y recibo definitivo por parte de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. De otro lado y de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numerales 7 y 8 de la ley 80 de 1993, EL CONTRATISTA responderá por haber ocultado al contratar inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa y por la buena calidad del objeto contratado. **CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.** Por razones de fuerza mayor o caso fortuito se podrá suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. **CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA: PROHIBICIÓN A SUB CONTRATAR.** EL CONTRATISTA no podrá subcontratar ni total ni parcialmente el presente contrato, sin previa autorización escrita de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

Para constancia se firma en Samacá, a los doce (12) días del mes de junio de 2026.


JAVIER GUSTAVO VERA ALVAREZ
CONTRATANTE
Ordenador del Gasto


VALLE NEVADO DISTRIBUCIONES LTDA.
CONTRATISTA

Carrera 5 No 10-231 Cel 3174297068 - 3174309469

Sedes: Central, Fray Juan de Los Barrios, Julio Florez, El Valle, El Quite, Las Fábricas, Divino Niño, Blanca Nieves, Churuvita, Rincón Santo, Mamonal, El Infiernito